

RESOLUCIÓN RTV-059-02-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia."

(...)

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

QUE, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

2) A petición del concesionario;..."

QUE, las Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación, disponen:

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

29

QUE, la Resolución 385-RTV-CONATEL-2013, resuelve:

"Art. 2:..., y autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL, para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes. Además se le confiere la facultad de verificar el cumplimiento de los requisitos formales y solemnidades sustanciales establecidas en la ley para la procedencia de los recursos ordinarios y extraordinarios en la vía administrativa;..."

QUE, la Resolución 387-RTV-CONATEL-2013, resuelve:

"Art. 2: Delegar a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación, y Ley de Comunicación son competencia de la autoridad de telecomunicaciones, así:

a) La suscripción, registro y administración de los contratos que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción."

QUE, el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión, establece:

"Art. 7.- Contestación.-

(...)

Quando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público."

QUE, mediante escritura pública de 12 de julio de 2006, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 93.5 MHz, matriz de la ciudad de Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz, provincia insular de Galápagos, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Fernando Misael Espín Montufar.

QUE, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución RTV-514-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, resolvió:

"ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 93.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "PACIFICA FM", de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, otorgado el 12 de julio de 2006, a favor del señor FERNANDO MISAEL ESPIN MONTUFAR, por haber incumplido con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación."

"ARTÍCULO TRES.- En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorga al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes."

209

QUE, mediante escrito s/n, de fecha 24 de julio de 2013, con reconocimiento de firma y rúbrica ante Notaría Segunda del Cantón Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 2013, el señor Fernando Misael Espín Montufar, concesionario de la frecuencia 93.5 MHz, de la estación "RADIO PACIFICA FM", indica que: "...PROCEDO A DEVOLVER VOLUNTARIAMENTE la concesión de la frecuencia 93.5 MHz, en la que transmite RADIO PACÍFICA, (MATRIZ), autorizada para servir a la provincia insular de Galápagos, acogiéndome a lo que prevé el artículo 112, ibídem: "terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radiodifusión y televisión de señal abierta terminará... 2.- A petición del concesionario.", devolución realizado en función de no transgredir el Art. 113 de la Ley Orgánica de Comunicación: "Prohibición de concentración.- Está prohibido que las personas naturales o jurídicas concentren o acumulen las concesiones de frecuencias o señales para el funcionamiento de estaciones matrices de radio y televisión...".

QUE, la Constitución manda que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular y controlar el espectro radioeléctrico y la Ley Orgánica señala las diferentes causas para la terminación de la concesión de la frecuencia.

QUE, del análisis efectuado al expediente del concesionario, se desprende: que mediante Resolución RTV-514-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, el CONATEL resolvió el inicio del proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión de la frecuencia 93.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "PACIFICA FM", de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, otorgado el 12 de julio de 2006, por haber incumplido con lo que establece la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación.

QUE, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece como una de las causales de terminación de contratos de concesión, la devolución voluntaria de la frecuencia por parte del concesionario, lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 11 del Código Civil, Norma Legal que señala: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia."

QUE, el procedimiento conforme al Reglamento de Terminaciones y Reversiones de Frecuencias de Radio y Televisión, en el Artículo 7 inciso segundo establece la posibilidad de que el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante Notario Público; en el presente caso el concesionario en aplicación de la mencionada norma ha procedido a devolver la frecuencia materia del análisis.

QUE, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2013-2495-M de 21 de noviembre de 2013, en el que señaló:

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuesto, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones y competencias debería aceptar la devolución de la frecuencia 93.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "PACIFICA FM", de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 7 de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio del 2013."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del escrito s/n de 24 de julio de 2013 presentado por el señor Fernando Misael Espín Montufar; y, del informe jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-2495-M.

169

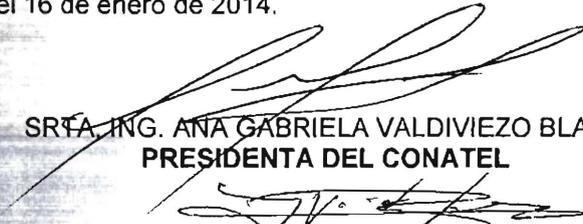
Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

ARTÍCULO DOS.- Aceptar la devolución de la frecuencia 93.5 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "PACIFICA FM", de la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, al amparo de lo que establece el inciso segundo del artículo 7 de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio del 2013; y, en consecuencia dejar sin efecto la Resolución RTV-514-22-CONATEL-2013 de 30 de septiembre de 2013, que dio inicio al proceso administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión.

ARTICULO TRES.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución al señor Fernando Misael Espín Montufar, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero de 2014.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL